



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0388/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Josefa Concepción Pacheco contra la Sentencia núm. 254, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Josefa Concepción Pacheco contra la Sentencia núm. 254, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 254, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), tiene el dispositivo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josefa Concepción Pacheco, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00275, dictada el 29 de julio de 2016, por la Cámara Civil de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. Segundo: condena a la parte recurrente, Josefa Concepción Pacheco, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Elizabeth Fátima Luna Santil y Rafael de Jesús Báez Santiago, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La referida decisión fue notificada a Josefa Concepción Pacheco, mediante el Acto núm. 618/2018, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de los Juzgados de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de julio del dos mil dieciocho (2018).

**2. Presentación del recurso de revisión**

El presente recurso de revisión fue incoado por Josefa Concepción Pacheco el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 254, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2019-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Josefa Concepción Pacheco contra la Sentencia núm. 254, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 42-2019, instrumentado por el ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

### 3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otras consideraciones, en las siguientes:

a. (...) que del estudio la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en fecha 27 de enero de 2003, José Concepción le vendió a Luis H. Guante una vivienda ubicada en la calle Angulo Guridi núm. 37, del sector México de la Ciudad de San Pedro de Macorís; 2) que en fecha 22 de marzo de marzo de 2004, Luis H. Guante le vendió a su hermano Simón Guante la Casa antes descrita; 3) que en fecha 1 de julio de 2013, el referido comprador, ahora recurrido en casación, incoó, una demanda en lanzamiento de lugar contra Josefa Concepción Pacheco, actual recurrente en casación, demanda que fue recogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante sentencia núm. 842-2015, de fecha 1ero. de septiembre de 2015; 4) que la demandada interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, fundamentado en que el demandante original debió accionar en participación de bienes y no en lanzamiento de lugar, razón de que se trata de un bien de la comunidad, puesto que cuando él compró la vivienda objeto de conflicto entre ellos existía una relación de hecho; 5) que la alzada rechazó el citado recurso, confirmando en todas sus

Expediente núm. TC-04-2019-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Josefa Concepción Pacheco contra la Sentencia núm. 254, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*partes la decisión apelada, mediante la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-275 de fecha 29 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación.*

b. (...) *que el examen del fallo impugnado revela que la actual recurrente en sus conclusiones solicitó la revocación de la sentencia de primer grado, argumentando la violación a las reglas del debido proceso, la tutela judicial efectiva y alegando exceso de poder y errónea interpretación de los hechos y del derecho; que además de la aludida sentencia se advierte que en apoyo de su recurso de apelación dicha recurrente solo existía una relación de hecho al momento de que el recurrido compró la vivienda cuyo lanzamiento de lugar pretende, sin producir cuestionamiento alguno con respecto: a) al contenido de los actos de ventas de fechas 27 de enero de 2003 y 22 de marzo de 2004, en los cuales este justificaba su derecho de propiedad sobre la indicada mejora; b) a la validez del aludido contrato de fecha 27 de enero de 2003, por el hecho de que su ex esposo lo vendiera estando ellos aun casados y sin su consentimiento; c) a la violencia del artículo 1421 del Código Civil; que en ese sentido, es preciso indicar, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el aspecto y el medio que se examina al ser propuesto por primera vez ante esta Corte de Casación resultan a todas luces inadmisibles.*

c. (...) *que la recurrente en el segundo aspecto del segundo medio aduce, en esencia, que la alzada no se refirió al alegato de ésta relativo a que ella*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*convivía con el actual recurrido al momento de él comprar el inmueble en cuestión y con respecto al posterior matrimonio de ella con Felipe Guante, quien es hermano de dicho recurrido.*

d. (...) *que la alzada para desestimar los alegatos relativos a la relación de hecho existente entre las partes al momento de que el hoy recurrido adquirió la vivienda objeto del diferendo, aportó los motivos siguientes: “ que la recurrente trae a cuento que en la especie el otrora demandante debió accionar en partición de bienes y no en lanzamiento de lugar puesto que entre ambos lo que existió fue una relación de hecho, sin embargo, en el expediente formado a afectos de esta causa reposan depositadas 3 extractos de Actas de las Oficialías de San Pedro de Macorís y Hato Mayor del Rey, con las cuales se demuestra que: 1) el 24/09/1995 nació la niña Mischarel Denny, hija de los Sres. Felipe Guante y Josefa Concepción Pacheco. 2) la Sra. Josefa Concepción Pacheco y el Sr. Felipe Guante contrajeron nupcias el 29/12/2017, en la Oficialía Civil de la segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís. Y 3) la Sra. Josefa Concepción Pacheco y el Sr. Felipe Guante se divorciaron el 28/11/2013. Que de lo anterior demostrado se colige que, si bien la hoy recurrente estuvo casada por espacio de casi 6 años con el Sr. Felipe Guante, quien resulta ser por las declaraciones de las partes hermano del hoy recurrido, la relación sentimental entre ambos data desde por lo menos el 1995, año en que nace la niña Mischarel, hija de ambos. Que bajo tales circunstancias no se hace aplicable el reconocimiento que la Constitución le confiere a las relaciones denominadas ‘de hecho’, toda vez que por disposiciones del artículo 55.5 de nuestra Constitución, así como del criterio asentado por nuestro más alto tribunal de justicia, para que se reconozca dicho tipo de relación no puede existir por parte de ninguno de los dos actores impedimento matrimonial, es decir, que no exista*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*por parte de ninguno lazo de afecto o nexos formales de matrimonio con otro tercero de manera simultánea. Que, no obstante, lo anteriormente expuesto, tal y como expone el recurrido, la recurrente se ha conformado con alegar sin probar dicha relación de hecho.*

e. (...) *que contrario a lo alegado por la actual recurrente, del examen de la decisión crítica se verifica que la jurisdicción a qua si se refirió al alegato denunciado por ella de que al momento de Simón Guante, ahora recurrido, comprar la vivienda objeto de la demanda inicial ellos tenían una relación de hecho, estableciendo la alzada que dicha recurrente no demostró que entre las partes en conflicto existía una relación de hecho, sino que según dicha jurisdicción esta solo se limitó a hacer simples alegatos; que en ese sentido, es oportuno indicar, que en virtud del artículo 1315 del Código Civil, que establece: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, se infiere que le correspondía a la hora recurrente aportar al proceso elementos probatorios que acreditan que entre las partes existía una relación de hecho al momento del actual recurrido comprar el citado inmueble, lo que no hizo, razones por las cuales procede desestimar el aspecto del medio de casación examinado;*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

La parte recurrente en revisión, señora Josefa Concepción, persigue que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. (...) *la decisión recurrida, de manera prístina incurre en los mismos vicios en que incurrió la Corte a qua, ya que ha violado los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, puesto que, a partir del 26 de enero del año 2010 (...), se ha establecido, un sistema social, democrático y de derecho, por ende, ningún tribunal o corte, puede eludir su responsabilidad, de garantizar esos derechos mínimos consagrados en la Constitución, y que está bajo el epígrafe de: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”, por lo tanto no puede la Suprema Corte de Justicia, sostener y pasar de largo la violación a un derecho fundamental como es el derecho a la vivienda, en ese orden, ideal el legislador en el año 2001 con la modificación del Código Civil Dominicano, introduce cambios en dicha legislación, señalando en el artículo 1421, que ninguno de los esposos pueden disponer, ya sea en venta, hipoteca de una propiedad que sea común, el uno sin el otro, que es el asunto que ocurrió en el caso de la especie, en donde ex esposo vendió el inmueble en donde cohabitaban los dos e incluso no llamó la atención ni de la corte a qua, ni mucho menos al tribunal de casación, que la casa de la que ahora quieren desalojar a la recurrente, fue vendida, por su ex esposo a su hermano.*

b. *Por lo que tal desenvolvimiento o actitud de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, constituye ciertamente la falta de la Tutela Judicial Efectiva, razón por lo que este Tribunal Constitucional debe revocar dicho fallo.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida, señor Simón Guante, pretende que se rechace el recurso de revisión y a tales fines alega:

Expediente núm. TC-04-2019-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Josefa Concepción Pacheco contra la Sentencia núm. 254, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. (...) que en caso ocurrente no se verifica el cumplimiento de los indicados requisitos legales para la admisión del presente recurso de revisión constitucional, contenidos en el citado artículo 53, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que el mismo no tiene ninguna causa fundamental ni violación o vulneración a derechos fundamentales alguno, y que haya sido invocado en cada uno de los diversos órganos jurisdiccionales del Estado Dominicano que han intervenido en el referido proceso, hasta su culminación con la emisión de la Sentencia núm. 254, dictada por la Sala civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de febrero del año 2018, ahora impugnada a través del presente Recurso de Revisión Constitucional, pues estos solo enuncian supuestas violaciones constitucionales sin expresar o demostrar cómo fueron violadas y en cuáles aspectos, y engrosan asunto de hecho cosa esta que no es de la competencia del Tribunal Constitucional ha de ser declarado inadmisibile.

b. (...) que estos alegan que: La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para rechazar el recurso de casación elevado ante ella, ha sostenido que: el examen del fallo impugnado revela que la actual recurrente en sus conclusiones solicitó la revocación de la sentencia de primer grado, argumentando violación a las reglas del debido proceso, la tutela judicial efectiva y alegando exceso de poder y errónea interpretación de los hechos y del derecho (...) sin producir cuestionamiento alguno al respecto (...).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional, figuran los siguientes:

1. Copia certificada de Sentencia núm. 254, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
2. Instancia relativa al recurso de revisión incoado por la señora Josefa Concepción Pacheco el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) contra la Sentencia núm. 254.
3. Acto núm. 618/2018, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de los Juzgados de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 42-2019, instrumentado por el ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Al analizar los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto surge a raíz de una demanda en lanzamiento de

Expediente núm. TC-04-2019-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Josefa Concepción Pacheco contra la Sentencia núm. 254, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lugar interpuesta por Simón Guante contra la señora Josefa Concepción Pacheco. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la acogió mediante Sentencia núm. 842-2015.

La demandada interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión argumentando que el demandante debió accionar en partición de bienes y no en lanzamiento de lugar, en razón de que se trataba de un bien de la comunidad, puesto que cuando él compró la vivienda objeto del conflicto entre ellos existía una relación de hecho.

Al respecto, el recurso de apelación fue fallado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia Civil núm. 335-2016-SSSEN-00275, de veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó dicho recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida.

No conforme con la decisión indicada, la señora Josefa Concepción Pacheco, interpuso un recurso de casación contra ella, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 254, de veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), decisión que ahora es objeto de revisión.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-04-2019-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Josefa Concepción Pacheco contra la Sentencia núm. 254, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El artículo 277 de la Constitución de la República establece:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

b. Previo al conocimiento de cualquier asunto es menester que se realice un examen, tanto en lo concerniente a la competencia del tribunal como en lo que respecta al recurso, a los fines de determinar si este cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad. Entre estas exigencias se precisa verificar que haya sido observado el plazo para interponer el recurso.

c. Dicho plazo es objeto de tratamiento en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Para la declaratoria de admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, que sigue a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0143/15, de primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), en la cual se establece que el plazo debe considerarse franco y calendario.

d. En la especie, la Sentencia núm. 254, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 618/2018, el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso fue interpuesto por la señora Josefa Concepción Pacheco el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), por lo que se evidencia que en la especie, se cumple este requisito, ya que el recurso fue radicado en el plazo establecido por la Ley núm. 137-11.

e. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

1. *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* En este caso la Sentencia núm. 254, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a propósito de un recurso de casación de sentencia, que pone fin a un proceso judicial en materia jurisdiccional por lo que se cumple con dicho requisito.

2. *Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha que señala el artículo 277 de la Constitución de la República.* La sentencia impugnada fue rendida el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), o sea, después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que en el caso se concretiza este otro requisito.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.* Estos casos son los siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

f. En lo que concierne a este último requisito, el Tribunal advierte que la parte recurrente, al interponer su recurso alegó que la sentencia recurrida desconoció la tutela judicial efectiva, por haber incurrido en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

g. En el análisis de la instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto por Josefa Concepción Pacheco, este tribunal ha podido verificar que la recurrente se limita a realizar enunciados jurídicos y una relación de hechos sin hacer ningún análisis que demuestre que con la sentencia recurrida se le hayan violado los derechos fundamentales que indica, estableciendo en dicha instancia que

*(...) la decisión recurrida, de manera prístina incurre en los mismos vicios en que incurrió la Corte a qua, ya que ha violado los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, puesto que, a partir del 26 de enero del año 2010,(...), se ha establecido, un sistema social, democrático y de derecho, por ende, ningún tribunal o corte, puede eludir su responsabilidad, de garantizar esos derechos mínimos consagrados en la Constitución, y que está bajo el epígrafe de : “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”(...) por lo tanto no puede la Suprema Corte de Justicia, sostener y pasar de largo la violación a un derecho fundamental como es el derecho a la vivienda, en ese orden, ideal el legislador en el año 2001 con la modificación del Código Civil Dominicano, introduce cambios en dicha legislación, señalando en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 1421, que ninguno de los esposos pueden disponer, ya sea en venta, hipoteca de una propiedad que sea común, el uno sin el otro, que es el asunto que ocurrió en el caso de la especie, en donde ex esposo vendió el inmueble en donde cohabitaban los dos e incluso no llamó la atención ni de la corte a qua, ni mucho menos al tribunal de casación, que la casa de la que ahora quieren desalojar a la recurrente, fue vendida, por su ex esposo a su hermano.*

h. Como se advierte, en su escrito relativo al recurso, la parte recurrente se limitó, en principio, a decir que se le violaron derechos de tutela judicial efectiva y a hacer referencia de algunos de los hechos que la motivaron la interposición del recurso; es decir, que, en el presente caso, la recurrente se circunscribe tan solo a aseverar que se violaron los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, sin establecer en qué consistió dicha vulneración de derechos fundamentales por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de emitir su decisión. Tampoco el recurso se fundamenta en ninguna de las causales del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales en los siguientes casos: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...)”.

i. En un caso de la misma naturaleza del que ahora nos ocupa, en el cual el recurrente se limitó a citar disposiciones legales, sin establecer vulneración de derechos fundamentales, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0355/18, de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), precisó lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.12 El cumplimiento de este requisito exige de forma imperiosa e ineludible que la imputación de la violación del derecho fundamental sea la consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y ésta, a su vez, debe ser inmediata y directa (artículo 53.3, literal c); es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación, sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental.*

j. En consecuencia, y en virtud de las motivaciones y precedentes anteriormente señalados, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Josefa Concepción Pacheco contra la Sentencia núm. 254, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por no dar motivos que pongan a este tribunal en condiciones de analizar su recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Josefa Concepción Pacheco, contra la Sentencia núm. 254, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Josefa Concepción Pacheco, y a la parte recurrida, señor Simón Guante.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y  
c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite”.

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola*

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>2</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión por la naturaleza de la cuestión.*

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>3</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo

---

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>4</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores

---

<sup>4</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>5</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

### CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

---

<sup>5</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2019-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Josefa Concepción Pacheco contra la Sentencia núm. 254, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, el recurso de revisión y la sentencia impugnada, el presente conflicto surge a raíz de una demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por Simón Guante contra la señora Josefa Concepción Pacheco, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante Sentencia núm. 842-2015, de fecha 1ero. de septiembre de 2015, acogió dicha demanda, ordenando el desalojo de dicha demandada.
2. Contra dicha sentencia, Josefa Concepción Pacheco interpuso un recurso de apelación argumentando que el demandante debió accionar en partición de bienes y no en lanzamiento de lugar, en razón de que se trataba de un bien de la comunidad, puesto que cuando él compró la vivienda objeto del conflicto entre ellos existía una relación de hecho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. El indicado recurso de apelación fue fallado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia Civil núm. 335-2016-SSEN-00275, de fecha 29 de julio de 2016, a través de la cual rechazó dicho recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, por entender que, si bien la hoy recurrente estuvo casada por espacio de casi 6 años con el señor Felipe Guante, quien resulta ser por las declaraciones de las partes, hermano del recurrido Simón Guante, bajo tales circunstancias no se hace aplicable el reconocimiento que la Constitución le confiere a las relaciones denominadas ´uniones de hecho´, toda vez que por disposiciones del artículo 55.5 de la Constitución, así como del criterio asentado por nuestro más alto tribunal de justicia, para que se reconozca dicho tipo de relación no puede existir por parte de ninguno de los dos actores, impedimento matrimonial, es decir, que no exista por parte de ninguno lazo de afecto o nexos formales de matrimonio con un tercero de manera simultánea.

4. No conforme con la decisión indicada, la señora Josefa Concepción Pacheco, interpuso un recurso de casación contra la misma, por ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó dicho recurso mediante la Sentencia núm. 254, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por entender entre otras cosas, que dicha recurrente no demostró que entre las partes en conflicto existiera una relación de hecho.

5. Luego en contra de esta última sentencia dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la señora Josefa Concepción Pacheco interpuso el recurso de revisión constitucional, el cual fue declarado inadmisibles mediante la presente decisión objeto de este voto salvado, esencialmente, por los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cómo se advierte, la parte recurrente en su escrito relativo al recurso, se limitó, en principio, a decir que se le violaron derechos de tutela judicial efectiva y a hacer referencia de algunos de los hechos que la motivaron la interposición del recurso; es decir, que, en el presente caso, la recurrente se circunscribe tan solo a aseverar que se violaron los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; sin establecer en qué consistió dicha vulneración de derechos fundamentales por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de emitir su decisión; tampoco el recurso se fundamenta en ninguna de las causales del artículo 53, de la referida ley núm. 137-11, que dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

6. Que como vemos, en la sentencia antes descrita se sostiene que corresponde al recurrente establecer en qué consistió la vulneración de derechos fundamentales por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de emitir su decisión, y que por tanto el recurso no se fundamenta en ninguna de las causales del artículo 53 de la ley 137-11.

7. Quien suscribe el presente voto salvado está de acuerdo con que el indicado recurso es inadmisibile, pero no sobre la base al artículo 53 de la ley 137-11, como establece la sentencia, sino por el artículo 54.1, de dicha ley, que exige la motivación del recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. En tal sentido, esta juzgadora estima que existe una contradicción en la sentencia en cuestión, dado que la misma a su vez señala que el recurso es inadmisibile en virtud de que el recurrente no desarrolló o dio argumentos mínimos de la supuesta transgresión de vulneración de derechos fundamentales en que incurrió la sentencia impugnada, pero fundamenta la inadmisión, en una norma distinta a la que prevé tal inadmisibilidad, es decir en el artículo 53 de la ley 137-11.

9. En virtud de lo antes señalado es evidente la contradicción en que incurre la sentencia, la cual sólo debió circunscribirse a señalar que el referido recurso de revisión es inadmisibile por haberse limitado el recurrente a establecer violación a derechos fundamentales, sin ningún argumento que ble permita a esta sede, verificar si realmente hubo tal violación, por lo que procedente era aplicar el referido artículo 54.1 de la ley 137-11, que dispone: “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida...”

10. Que contrario al párrafo citado que sirve de principal motivo a la presente sentencia, a nuestro juicio, el recurso de revisión en cuestión si cumple con el artículo 53 de esta misma ley, en especial su numeral 3 literal C, ya que sí se identifican o imputan vulneraciones a derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva, al órgano judicial que dictó la decisión, en este caso la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, pues esta misma sentencia en su literal h pagina 10 hace referencia a que son identificados como derechos vulnerados, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, aunque no se aportan argumentos para poder referirse a estas supuestas violaciones.

11. En virtud de lo anterior, el contenido de la sentencia objeto de este voto debió de redactarse en el sentido de que, en ausencia de argumentación o motivos que sustenten los supuestos derechos fundamentales vulnerados, el recurso de revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no cumple con lo dispuesto en la parte capital del indicado artículo 54.1, de la ley núm. 137-11, que exige la motivación del recurso.

12. Que, en ese sentido, este mismo tribunal mediante sentencia TC/0605/17, a propósito de un recurso de revisión que no fue argumentado o motivado, estableció lo siguiente:

*Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. d. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley número 137-11, cuyos términos rezan lo siguiente: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida... (subrayado nuestro)*

13. Luego en ese mismo precedente este plenario estableció, lo siguiente:

*Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.*

14. De lo anterior, es claro que basta con que el recurso no esté motivado o argumente lo suficiente, para que sea declarado inadmisibile, aplicando como remedio procesal el citado artículo 54.1 de la ley 137-11.

15. En atención a todo lo anterior, esta juzgadora entiende que esta sede constitucional en el caso actual, debió circunscribir la inadmisión del recurso de revisión en cuestión, en función de que la ausencia de argumentación o motivación del recurso de revisión, constituye una violación a lo dispuesto en la parte capital del artículo 54.1, de la ley núm. 137-11, ya que el referido recurso cumple con el artículo 53.3.C de dicha ley, en virtud de que se invocan e imputan violaciones a derechos fundamentales, como el de la tutela judicial efectiva, a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, emisor de la decisión recurrida.

### **Conclusión**

Quien emite el presente voto salvado, considera que el Tribunal, debió circunscribir la inadmisión del recurso de revisión en cuestión, en función de que la ausencia de argumentación o motivación del recurso de revisión, constituye una violación a lo dispuesto en la parte capital del artículo 54.1, de la ley núm. 137-11, ya que el referido recurso cumple con el artículo 53.3.C de dicha ley, en virtud de que se invocan e imputan violaciones a derechos fundamentales, como el de la tutela judicial efectiva, a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, emisor de la decisión recurrida, pero dichos derechos no fueron motivados.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>6</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las

---

<sup>6</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Josefa Concepción Pacheco contra la Sentencia núm. 254, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCCP), de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el caso es inadmisibile ante la ausencia de un mínimo de argumentación que fundamente el recurso de revisión contra la decisión impugnada; sin embargo, entendemos que la inadmisibilidad no se justifica exclusivamente en la no satisfacción del literal c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y, en lo relativo a estos aspectos y argumentos, diferimos respetuosamente con la posición de la mayoría.

3. En la presente decisión, la mayoría advierte lo siguiente:

*h) Como se advierte, la parte recurrente en su escrito relativo al recurso, se limitó, en principio, a decir que se le violaron derechos de tutela judicial efectiva y a hacer referencia de algunos de los hechos que la motivaron la interposición del recurso; es decir, que, en el presente caso, la recurrente se circunscribe tan solo a aseverar que se violaron los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; sin establecer en qué consistió dicha vulneración de derechos fundamentales por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de emitir su decisión; tampoco el recurso se fundamenta en ninguna de las causales del artículo 53, de la referida ley núm. 137-11, que dispone que el Tribunal Constitucional tendrá*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales en los siguientes casos: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

*i) En un caso de la misma naturaleza del que ahora nos ocupa, en el cual el recurrente se limitó a citar disposiciones legales, sin establecer vulneración de derechos fundamentales, este Tribunal mediante la Sentencia TC/0355/18, de fecha 10 de octubre de 2018, precisó lo siguiente: “10.12 El cumplimiento de este requisito exige de forma imperiosa e ineludible que la imputación de la violación del derecho fundamental sea la consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y ésta, a su vez, debe ser inmediata y directa (artículo 53.3, literal c); es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación, sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental.”*

4. Contrario a la posición de la mayoría, entendemos que la ausencia de motivación, entendida en esta causal de revisión – en la cual se invoca la vulneración a un derecho fundamental –, de una manera específica, como la falta de demostrar la violación alegada como su imputabilidad al órgano judicial que dictó la decisión recurrida – que a nuestro juicio también podría tratarse de imputar la no subsanación solicitada de una vulneración imputable a un órgano jurisdiccional inferior – implica, de manera conjunta, una violación al requisito de motivación de instancia establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición establece un requisito general de motivación del escrito de interposición, y los requisitos específicos dependerán de la causal de revisión en la cual el recurrente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamente su recurso de revisión – por ejemplo, no indicación del precedente vulnerado o la argumentación en que fundamente su vulneración – pero su incumplimiento acarrea, de manera no excluyente, la violación de los artículos 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11; no como ha sostenido sistemáticamente la mayoría de este Tribunal, como un incumplimiento específico y exclusivo del artículo 53.3.c) por imposibilidad de determinar imputación, cuando dicha imposibilidad se debe, justamente, a una vulneración del artículo 54.1.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**